

DECRETO NUMERO 28-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que Guatemala normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

CONSIDERANDO:

Que la Carta Magna estatuye que el Estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos Estados cuyo desarrollo económico, social y cultural sea análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes, y de formular conjuntamente políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978, se constituye en normativa acorde a preceptos constitucionales de la República de Guatemala, que introduce una serie de reglas que modernizan la legislación nacional en la materia.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala no cuenta con una normativa coherente y acorde a la realidad que permita abordar la temática en forma integral, legislando aspectos relacionados a la protección, profesionalización y seguridad para nuestra gente de mar.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) y l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobar el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978 y sus enmiendas de 1991, 1994, 1996, 1997, así como el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus Enmiendas de 1997 y 1998.

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Jose Efraim Ríos Montt
JOSE EFRAIM RÍOS MONTT
PRESIDENTE

Rudío Lección Merida Herrera
RUDIO LECSAN MERIDA HERRERA
SECRETARIO

Marvin Haroldo García Buenafé
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 28-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Portillo Cabrera
PORTILLO CABRERA



Edmundo Rodríguez
GENERAL DE DIVISION
EDUARDO RODRIGUEZ LACS
MINISTRO DE GOBERNACION

Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 29-2002

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala enfrenta importantes desafíos en el contexto de una economía internacional que se caracteriza por mercados globales y competitivos y por un rápido proceso de negociación de tratados comerciales que exigen una sofisticada capacidad técnica para administrar complejas disciplinas comerciales y que, para dicho propósito, el país necesita urgentemente fortalecer la base institucional sobre la cual se gestionan actividades de comercio internacional, que se concentran en el Viceministerio de Integración y Comercio Exterior, del Ministerio de Economía.

CONSIDERANDO:

Que el personal del Viceministerio de Integración y Comercio Exterior no dispone de programas especializados de capacitación en materia de comercio internacional, además de que no cuenta con suficiente equipo informático y de comunicación para efectuar labores de análisis y procesamiento de información para la formulación de políticas y preparación de materiales de información pública.

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de fortalecer la capacidad de negociación y de participación del Viceministerio de Integración y Comercio Exterior en foros de negociación para concretar las negociaciones comerciales del país y, asimismo, que con su fortalecimiento técnico habrá capacidad para poner en práctica los compromisos internacionales ya contraídos, tanto en el ámbito multilateral como en el regional, lo que, a su vez, permitirá un mejor desempeño en la elaboración de estrategias y políticas comerciales pues se elaborarán estudios técnicos para el apoyo de dichas actividades; el Gobierno de la República ha negociado un contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para el financiamiento del "Programa de Apoyo al Comercio Exterior", contando con la opinión favorable del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República, emitida mediante el Dictamen Número 04/2001, y la opinión favorable de la Junta Monetaria contenida en la Resolución JM-339-2001, siendo procedente emitir la disposición legal que lo apruebe.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la compra, venta y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se sujetan a dicha Ley y su Reglamento, quedando a salvo lo dispuesto en convenios y tratados internacionales de los cuales Guatemala sea parte, y que el mecanismo de perfección con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo Gubernativo Número 1056-92, Reglamento de la Ley en referencia, el cual estipula que las negociaciones a que se refiere el artículo indicado, cuando se financien total o parcialmente con recursos externos, se regirán por el convenio respectivo debidamente aprobado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e l) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobación del contrato de préstamo. Se aprueba el Contrato de Préstamo Número 1318/OC-GU entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para el financiamiento del "Programa de Apoyo al Comercio Exterior".

ARTICULO 2. Autorización para suscribir préstamo externo. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, concluya la negociación y suscriba el Contrato de Préstamo Número 1318/OC-GU con el Banco Interamericano de Desarrollo, en los términos establecidos en el mismo y básicamente bajo las siguientes condiciones financieras:

MONTO:	Hasta por CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$5,000,000.00).
DESTINO:	Financiamiento del "Programa de Apoyo al Comercio Exterior".
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Economía por medio de su Viceministerio de Integración y Comercio Exterior.
PLAZO:	Veinticinco (25) años, incluyendo cuatro (4) años de período de gracia.
PLAZO PARA DESEMBOLSOS:	Cuatro (4) años.
TASA DE INTERES:	Variable. Los intereses se devengarán sobre los saldos del préstamo a una tasa anual que se determinará por el costo de los empréstitos unimonetarios, más un diferencial, que el BID fijará periódicamente de acuerdo con su política de tasa de interés. Los intereses se pagarán semestralmente.
COMISION DE CREDITO:	Cero punto setenta y cinco (0.75%) por ciento anual sobre el saldo no desembolsado del préstamo.
INSPECCION Y VIGILANCIA:	Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$50,000.00) que serán tomados de los recursos del préstamo para cubrir los gastos del BID por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales.
AMORTIZACION:	Cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales.

ARTICULO 3. Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de préstamo. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del presente empréstito, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual éste deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.

ARTICULO 4. Compras y contrataciones. La compra de bienes y la contratación de obras y servicios se regirán por los procedimientos de adquisiciones contenidos en el contrato de préstamo y por todas aquellas regulaciones que sobre la materia ha establecido el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 5. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.

Handwritten signatures and official stamps of the President and Secretaries.

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 29-2002
PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de mayo del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Handwritten signatures and official stamps of various government officials.

DECRETO NUMERO 30-2002
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Número 89-97 del Congreso de la República se decretó la disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda por existir problemas de orden legal, financiero y administrativo que lo hacen inoperante para alcanzar los objetivos que justificaron su creación.

CONSIDERANDO:

Que para efecto de la liquidación, se estableció un plazo que no excedería de un año, contado a partir de la instalación de la Comisión Liquidadora, la cual tomó posesión con fecha dieciocho de noviembre del año mil novecientos noventa y siete; el plazo de mérito fue prorrogado sucesivamente hasta el diecisiete de febrero del año dos mil dos, para que la misma pudiera concluir con las obligaciones que la ley le impuso.

CONSIDERANDO:

Que habiendo vencido el plazo estipulado sin que la Comisión Liquidadora cumpliera a cabalidad con las acciones necesarias para finalizar el proceso de liquidación, es procedente emitir las disposiciones pertinentes y establecer los mecanismos que faciliten concluir en definitiva el proceso de liquidación mencionado.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA CONCLUIR EL PROCESO DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y SUPRESION DEL BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA -BANVI-, EN LIQUIDACION

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para concluir el proceso de disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda.

ARTICULO 2. Plazo. Se establece como fecha improrrogable para finalizar en definitiva la disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda, el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.

ARTICULO 3. Interpretación. Para efecto de interpretación de la presente Ley, se entiende por:

BANVI o BANCO: Banco Nacional de la Vivienda, en liquidación.
Ministerio: Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

CAPITULO II
COMISION LIQUIDADORA

ARTICULO 4. Comisión Liquidadora. Para culminar el proceso de disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda, en liquidación, la Comisión Liquidadora del BANVI, en liquidación, creada de conformidad con el artículo 2 del Decreto Número 89-97, reformado por el artículo 2 del Decreto Número 68-98, ambos del Congreso de la República, proseguirá la totalidad de las funciones que éste le asignó originalmente, y continuará en su ejercicio bajo su estricta responsabilidad hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dos, en los términos que fija esta Ley, a partir de su vigencia.

ARTICULO 5. Atribuciones de la Comisión Liquidadora. Además de las atribuciones señaladas en el Decreto Número 89-97 del Congreso de la República, la Comisión Liquidadora deberá:

- a) Cumplir con las obligaciones válidamente contraídas por el BANVI;
- b) Finiquitar los proyectos de vivienda de diversa naturaleza promovidos por el BANVI, en liquidación;
- c) Evaluar al personal administrativo del BANVI, en liquidación, para que el funcionamiento de la Comisión Liquidadora se realice con el personal estrictamente necesario;
- d) Introducir las modificaciones que estime necesarias al presupuesto de funcionamiento de la Comisión Liquidadora, cuya reducción deberá producirse en forma proporcional al proceso de liquidación y traslado de los derechos y obligaciones del BANVI, en liquidación, al Ministerio;
- e) Durante el proceso de liquidación del Banco, otorgar los títulos de propiedad o las escrituras traslativas de dominio y/o cartas de pago y finiquitos a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.
Concluido el proceso de liquidación dicha función le corresponderá al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- f) Exigir cuenta de su administración a toda persona, individual o jurídica, que haya manejado intereses del Banco, y aglizar las acciones o procesos de carácter administrativo o judicial que ya hubiere iniciado, o inicia: aquellos necesarios para este propósito.

ARTICULO 6. Limitaciones de la Comisión Liquidadora. La Comisión Liquidadora del Banco Nacional de la vivienda en liquidación, no podrá

- a) Iniciar nuevas operaciones o adquirir nuevos compromisos que no sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de la función de la Comisión Liquidadora;
- b) Adjudicar lotes y/o viviendas que no correspondan a proyectos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como las áreas verdes y de servicios de aquellos;
- c) Adjudicar las áreas verdes, deportivas y de recreación, así como las destinadas para la construcción de mercados y escuelas, que deberán ser trasladadas a las entidades que correspondan de conformidad con la Ley.

ARTICULO 7. Finalización del proceso de disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda en Liquidación. Calendarización. La Comisión Liquidadora del Banco deberá finalizar el proceso de disolución, liquidación y supresión del mismo, y realizará las funciones establecidas en el Decreto Número 89-97 del Congreso de la República, y sus reformas, pendientes de ejecutar y las establecidas en la presente Ley. Para el efecto actuará de conformidad con el cronograma siguiente:

- a) A más tardar el veintiocho del mes de junio del año dos mil dos, deberá trasladar la cartera crediticia del Banco en liquidación ya integrada y depurada al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, quien continuará con el cobro de la misma y recibirá los pagos correspondientes.
- b) A más tardar el treinta y uno del mes de julio del año dos mil dos, deberá trasladar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la propiedad de todos aquellos activos del Banco Nacional de la Vivienda en liquidación, que estén debidamente identificados, excepto los necesarios para su funcionamiento.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA